



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 338-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2366-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2366-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS ROSER S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2018-I01-012115

Lima, 31 Dic. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1691-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018, escrito de descargos de fecha 31 de octubre de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El día 17 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD APURIMAC**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **MULTISERVICIOS ROSER S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Esquina de la avenida Huancabamba con jirón Avelino Quispe, Centro Poblado Huancabamba, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> de fecha 17 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 056-2018-OEFA/ODES-APURIMAC<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2286-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20527519935.

<sup>2</sup> Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 056-2018-OEFA/ODES-APURIMAC contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 a 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-076421. Folios 13 a 17 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2366-2018-OEFA/DFSAI/PAS

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1691-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 27 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 16 de octubre de 2018<sup>9</sup>.
6. El 31 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**<sup>10</sup>) en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8 Folios 14 a 19 del Expediente.

9 Folio 20 y 21 del Expediente.

10 Escrito con Registro 089516 de folios 28 al 29 del Expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho detectado: El administrado no remitió la documentación requerida mediante la Supervisión de fecha 15 de marzo de 2016 en relación a:

- Informe de Monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, y primer y segundo trimestre del periodo 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.<sup>12</sup>

a) Marco normativo aplicable

- 10. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>13</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

- 11. En concordancia con ello, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>14</sup>, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

- 12. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.



<sup>12</sup> Cabe señalar que, si bien la OD Apurímac concluyó que el hallazgo se encuentra referido a la no presentación de los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo 2014, y primer y segundo trimestre de 2015; sin embargo, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, encausó el presunto incumplimiento como un presunto incumplimiento referido a no remitir la información solicitada durante la supervisión de fecha 17/11/2015 de acuerdo al requerimiento realizado a través del Acta de Supervisión (página 2 del archivo correspondiente al Acta de Supervisión, obrante en el folio 8 del expediente).

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.  
**"Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa**  
 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**  
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:  
 (...)   
 c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:  
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.  
 (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2366-2018-OEFA/DFSAI/PAS

13. Habiéndose definido la normativa aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Apurímac detectó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo de efluentes de su establecimiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer y segundo trimestre del año 2015, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>15</sup>, otorgándosele para ello, un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, habiendo transcurrido dicho plazo el administrado no remitió la documentación solicitada.

15. Por tanto, mediante el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Apurímac concluyó acusar al administrado por no presentar los Informes de Monitoreo de Calidad de efluentes de su establecimiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer y segundo trimestre del año 2015, solicitados por el OEFA en virtud de lo detectado durante la Supervisión Regular 2015.

16. En atención a lo anteriormente expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2286-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018, la SFEM consideró iniciar un PAS contra el administrado por no remitir la documentación requerida por la OD Apurímac durante la Supervisión Regular 2015<sup>17</sup>, en relación a los informes de monitoreo de calidad de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer y segundo trimestre del año 2015, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA).

c) Análisis de los descargos

17. Al respecto, el administrado en su **escrito de descargos I y II**, señaló que cuenta con un área de lavado vehicular que no se encuentra operativa, debido a que el agua es escasa en la zona donde se ubica su establecimiento, por lo que no realiza dicha actividad. Por dicha razón, al no emitir efluentes, no es necesario que realice los monitoreos de efluentes de su establecimiento; a fin de acreditar ello, adjuntó vistas fotográficas del área de lavado de autos de su establecimiento. Por otro lado, se compromete a realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos en cumplimiento de sus compromisos ambientales de su IGA. A continuación, se muestra los registros fotográficos:



<sup>15</sup> Mediante Resolución Directoral N° 021-2011-GR-DREM-APURIMAC/RD de fecha 10 de junio de 2011 emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (Páginas 1 y 2 del archivo digitalizado "DIA Y RESOLUCION DE APROBACION" obrante en el folio 8 del Expediente) se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de efluentes de su establecimiento con una frecuencia trimestral y de conformidad con el D.S. 037-2008-PCM – Decreto Supremo que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (Páginas 11 y 12 del archivo digitalizado "DIA Y RESOLUCION DE APROBACION" obrante en el folio 8 del Expediente).

<sup>16</sup> Folios 6 (reverso) del Expediente.

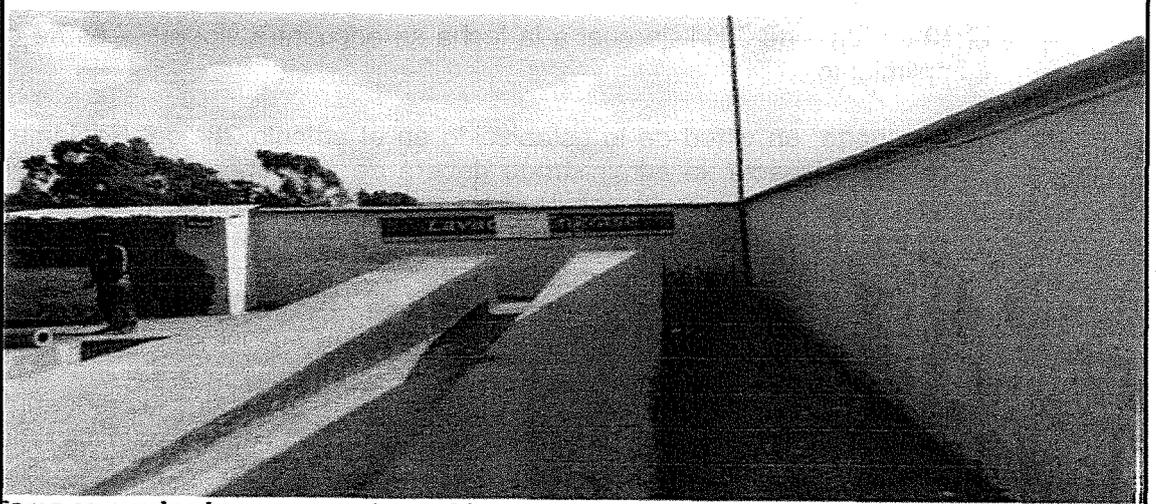
<sup>17</sup> Al respecto, resulta preciso mencionar que, si bien la Dirección de Supervisión concluyó recomendar el inicio de un procedimiento administrativo por la presunta infracción consistente en no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en su DIA; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró que el hecho detectado correspondía a una supuesta infracción referida a no remitir la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, toda vez que, se verifica que la Autoridad Supervisora requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión que presente la documentación antes señalada.





**Fotografía N° 1**

Como se puede observar no existe evidencia de uso de esta área de lavado, pues no presenta ni mancha o huellas de esta actividad (lado derecho).



Como se puede observar no existe evidencia de uso de esta área de lavado, pues no presenta ni mancha o huellas de esta actividad (lado izquierdo).

Fuente: Escrito de descargos I con Registro N° 2018-E01-076421.

**Fotografía N° 2**



**LETrero " PROHIBIDO LAVADO Y ENGRASE DE VEHICULOS"**

Fuente: Escrito de descargos I con Registro N° 2018-E01-076421.



18. No obstante, los registros fotográficos presentados no son medios probatorios suficientes que demuestren la supuesta carencia de agua en la zona donde está ubicado el establecimiento del administrado. Además, lo señalado por el administrado no es eximente de responsabilidad para la realización de los monitoreos de efluentes líquidos de acuerdo a su EIA.
19. Asimismo, es preciso indicar que, el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
20. Teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes



siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, puesto que ello fue asumido como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 021-2011-GR-DREM-APURIMAC/RD emitida el 10 de junio de 2011, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

21. Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa, el administrado deberá de mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla a la autoridad supervisora cuando esta la solicite.
22. Así también, debemos señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica requerida por la Autoridad Supervisora. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
23. Por lo tanto, el administrado se encuentra en la obligación de remitir la documentación requerida por la OD Apurímac, dentro del plazo otorgado para tal fin, pues este debe mantener toda la documentación relacionada a las actividades de comercialización de hidrocarburos efectuadas en su establecimiento, a fin de que la Administración tome conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.
24. Cabe señalar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, en coordinación con la OD Apurímac, así como de la documentación obrante en el Expediente y de aquella presentada por el administrado, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción por parte del administrado, toda vez que el administrado, se advierte que a la fecha, no ha remitido la documentación requerida por la OD Apurímac durante la Supervisión Regular 2015.

25. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Apurímac durante la Supervisión Regular 2015, consistente en los informes de monitoreo de calidad de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer y segundo trimestre del año 2015 de su establecimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>20</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>21</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

i) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

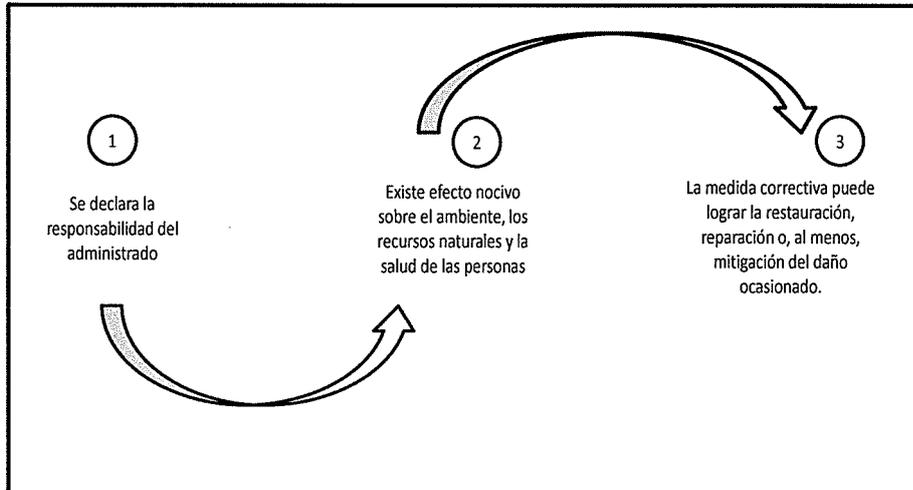


del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos, "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>25</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





#### IV.2.1 Único hecho imputado:

35. La presente conducta imputada está referida a no remitir la documentación requerida por la OD Apurímac durante la Supervisión Regular 2015, en relación a los Informes de Monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer y segundo trimestre del año 2015, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
37. Asimismo, los requerimientos de información vinculados a las acciones de supervisión que se efectúen en las unidades fiscalizables involucran información relevante para una determinada acción de supervisión; adicionalmente, se concluye que, en relación al hecho imputado y de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir<sup>27</sup>.
38. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medida correctiva en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
39. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MULTISERVICIOS ROSER S.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2286-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **MULTISERVICIOS ROSER S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2286-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>27</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



